

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 600
(De 28 de diciembre de 2005)**

"Por el cual se regula el reconocimiento de la Personería Jurídica de las asociaciones de interés público"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil, establece que son personas jurídicas "las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley No. 33 de 1984 el reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que en atención a lo anterior, el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo N° 524 del 31 de octubre del 2005, con el objeto de reglamentar el otorgamiento de personerías jurídicas a las asociaciones comprendidas en los numerales 2 y 5 del artículo 64 del Código Civil.

Que es necesario dictar la reglamentación que permita el reconocimiento, por parte del Órgano Ejecutivo, de las asociaciones a que se refiere el numeral 4 del citado 64 del Código Civil, es decir, aquellas de interés público.

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Gobierno y Justicia reconocerá la personería jurídica de las asociaciones de interés público.

Artículo 2. Son asociaciones de interés público, las personas jurídicas conformadas por instituciones de derecho público nacionales, personas naturales o jurídicas, de derecho privado, nacionales, extranjeras, reconocidas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3. Para el otorgamiento de la personería jurídica, contemplada en este Decreto, se requiere presentar la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud a través de abogado, en papel habilitado, de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, la solicitud debe contenerle fundamento legal correspondiente.
2. Acta de Constitución, de la asociación de interés público, la cual no podrá adoptar una denominación idéntica o parecida a una registrada. Esta acta debe estar refrendada por el Presidente y Secretario.
3. Acta de la sesión donde se aprueba el estatuto de la asociación, firmada por el Presidente y el Secretario.

4. Lista de los miembros de la Junta Directiva, adjuntando hoja de vida de cada uno de ellos. El número de éstos no debe ser inferior a cinco (5) miembros, los cuales deben firmar dicho listado y señalar el cargo que desempeñará cada uno. Al menos uno de los integrantes de la Junta Directiva deberá ser representante de una institución pública panameña cuya actividad se relacione con el (los) proyectos que desarrollará la asociación.
5. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser panameños o extranjeros residentes en Panamá. En el caso de los extranjeros se exceptúan los funcionarios de las embajadas, el personal diplomático o consular acreditado en la República de Panamá.
6. Estatuto debidamente firmado por el Presidente y Secretario.
7. Plan de trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.
8. La documentación que se presenta debe venir en original y dos (2) copias.

Artículo 4. El Estatuto de toda asociación debe expresar:

1. El nombre de la persona jurídica, el cual debe ser en español, reflejar su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar. No podrá anunciarse de tal forma que su nombre induzca a confusión sobre la naturaleza y funciones de la misma.
2. Área geográfica en que va operar y especificación exacta de su domicilio;
3. Detalle claro y específico de sus objetivos y los fines específicos para lograrlos, explicando si los fines son culturales, educativos, científicos u otros.
4. Clases de asociados y modalidad de afiliación y desafiliación, derechos y deberes de los mismos.
5. Actividades principales a desarrollar.
6. Recursos con los cuales contará la asociación.
7. Órgano que fijará las cuotas de ingreso periódico, si las hubiere.
8. Explicar y especificar cuáles serán las actividades a desarrollar para constituir el patrimonio de la entidad, entendiéndose que ésta solamente debe ceñirse a las actividades que fueron aprobadas en el estatuto.
9. Formas de llevar los registros contables de la asociación especificando como se registraran los fondos que generen y transfieran.
10. Órganos de gobierno de la asociación, procedimientos para su elección, convocatoria, para completarlos, modo de tomar las decisiones, de realizar sus publicaciones y de su actuación interna.
11. Órgano o persona (s) que ostenta(n) la representación legal de la entidad.
12. Funciones de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, por separado.
13. Forma de realizar la convocatoria de cada órgano y cómo se constituye el quórum.
14. Causales y procedimiento de disolución.
15. Procedimiento para reformar el estatuto.

Artículo 5. Constituyen órganos supremos de la asociación: la Asamblea General y la Junta Directiva.

Artículo 6. Toda solicitud de personería jurídica que se presente al Ministerio de Gobierno y Justicia, estará sujeta a consulta en la institución competente de acuerdo a los objetivos que desarrolle la asociación de que se trate.

Artículo 7. Dos o más asociaciones podrán unirse, con aprobación mayoritaria de su asambleas generales, para realizar propósitos comunes.

Artículo 8. Toda asociación debidamente constituida deberá contar con un libro de actas, mantener un registro actualizado de sus miembros y los libros de registros contables necesarios.

Artículo 9. Toda asociación debidamente constituida podrá contratar el personal, nacional o extranjero, necesario para la realización de sus objetivos. El personal contratado por las asociaciones no tendrá el carácter de servidor público, pero todos los actos de administración de bienes y fondos que realice la asociación deberán regirse por la leyes y reglamentaciones vigentes en materia de contratación pública. El personal extranjero podrá ser contratado previo cumplimiento de las disposiciones vigentes para tal fin.

Artículo 10. Las asociaciones a las cuales el Ministerio de Gobierno y Justicia otorga personería jurídica según lo dispuesto en este Decreto, están obligadas a mantener un local, el constituirá su domicilio y será el lugar destinado para sus reuniones en cumplimiento de sus fines.

Artículo 11. Créase en el Ministerio de Gobierno y Justicia, un Registro de las asociaciones de interés público, que tomará como base para su clasificación las actividades que éstas realicen.

Para efectos de su inscripción en dicho registro, la asociación deberá presentar copia simple de la inscripción en el Registro Público de Panamá.

El Ministerio podrá expedir certificación de la inscripción en este Registro, en la que se hará constar el número de inscripción, la actividad a que se dedica la asociación y la fecha de su registro.

Artículo 12. Para el otorgamiento de la personería jurídica el Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá realizar una inspección previa al domicilio de la asociación solicitante.

Artículo 13. Todos los fondos que reciba una asociación proveniente de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o nacionales, de otras fuentes o de autogestión, canalizadas a través de instituciones públicas o de la misma asociación, serán considerados fondos públicos, sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y demás autoridades pertinentes, en cuanto a su manejo, destino y funcionamiento.

Artículo 14. Sin desatender las autorizaciones y jerarquías que establezca la propia asociación, el manejo y erogación de los recursos que sean transferidos a las asociaciones de interés público, quedan sujetos a las normas aplicables a los fondos del Tesoro Nacional en materia de administración, control fiscal y adquisición de bienes y servicios y, en general, a todas las que se refieran a los recursos financieros y físicos del Estado. La asociación está en la obligación de presentar al Estado informes semestrales sobre el avance y la gestión de sus proyectos. El Estado garantizará que a dichos recursos se les de el destino específico establecido en los objetivos de la asociación o el documento de financiamiento o donación.

Artículo 15. Para el manejo de los recursos económicos transferidos, las asociaciones podrán abrir las cuentas bancarias que sean necesarias en bancos o instituciones financieras del Estado. Todas las cuentas bancarias de las asociaciones, así como los movimientos de fondos de las mismas quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 32 de 1984.

Artículo 16. Las entidades con personerías jurídicas otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia podrán utilizar los fondos generados de la autogestión o de otras fuentes que no estén destinados para fines específicos de la función pública, sin mas sujeción a lo que establezca el estatuto que los rige.

Artículo 17. Aquellas entidades que tengan personerías jurídicas otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y que a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, mantengan relación contractual con instituciones del Estado, se regirán por las disposiciones contenidas en el contrato, acuerdo o convenio suscrito.

Artículo 18. Cuando una asociación obtenga una donación o se le hayan adjudicado fondos para realizar un proyecto, está en la obligación de presentar al organismo patrocinador, informes financieros y técnicos semestrales, relacionados con el avance, justificación y gestión del proyecto realizado. Igualmente deberá mantener toda la documentación respectiva en sus oficinas, a efecto de que puedan realizarse las inspecciones requeridas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por la Contraloría General de la República o por auditores externos contratados por el Estado.

Artículo 19. Cuando se tenga información que una asociación se dedique a actividades ilícitas o contrarias a los objetivos establecidos en su estatuto, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá realizar los trámites necesarios para la revocatoria o disolución de la personería jurídica reconocida e interponer las denuncias penales ante las autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 20. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá revocar la personería jurídica a aquellas asociaciones que, previa investigación y consulta a la Procuraduría de la Administración, se compruebe que han permanecido inactivas por más de dos (2) años, o no han sido inscritas en el registro que se lleva en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 21. Ninguna asociación podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su personería jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y su inscripción en el Registro Público.

Artículo 22. La asociación debidamente inscrita, que solicite reforma de su estatuto, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Acta de reunión donde se aprobó la reforma del estatuto, señalando los artículos reformados.
3. Certificación expedida del Registro Público de Panamá, donde conste la vigencia y representación de la entidad.
4. Copia simple de la escritura pública donde conste la inscripción en el Registro Público de la entidad.

5. Estatuto reformado.

6. La documentación deberá ser refrendada por el Presidente y el Secretario, y presentado en original y dos (2) copias.

Artículo 23. La solicitud de reconocimiento de personería jurídica, a la que se le hayan hecho observaciones, luego de transcurrido tres (3) meses a la fecha de notificación de éstas, sin que el interesado haya subsanado dichas correcciones, será negada mediante Resuelto.

Artículo 24. Cuando una solicitud de reconocimiento de personería jurídica, haya sido negada, el interesado podrá solicitarla nuevamente presentando toda la documentación que se requiere, como si fuera la primera vez.

Artículo 25. Mediante nota motivada y acta firmada por el Presidente y el Secretario de la asociación, se podrá solicitar ante el Ministerio de Gobierno y Justicia la autorización para la disolución y liquidación de la misma.

Artículo 26. Todos los fondos que la asociación posea en cuentas bancarias al momento de su disolución deberán ser depositados en la cuenta del Tesoro Nacional.

Todos los bienes y equipos que tenga la asociación al momento de la disolución quedarán a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas.

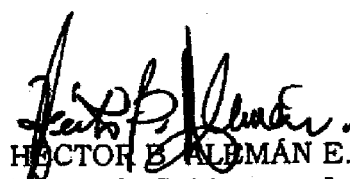
Artículo 27. El Ministerio de Gobierno y Justicia, por decisión propia podrá ordenar la disolución de una asociación de interés público cuando existan causales que justifiquen esta medida. En el caso que el Ministerio de Gobierno y Justicia ordene la disolución, ésta se hará mediante Resuelto que se remitirá al Registro Público de Panamá a efectos que se anote la marginal de disolución.

Artículo 28. Este Decreto Ejecutivo, no regirá para las fundaciones de interés privado, creadas mediante Ley 25 de 12 de junio de 1995.

Artículo 29. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).


HECTOR B. ALEMÁN E.
Ministro de Gobierno y Justicia.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República